

“N.N. s/ art. 167 -inc. 4- robo de automotor o vehículo en la vía pública”.
C.S.J 1859/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, a raíz de las actuaciones de prevención realizadas por personal policial ante el hallazgo de un camión en las intersecciones de las calles Santa María y Godoy Cruz de la localidad bonaerense de La Tablada (fs. 1).

De la declaración de Omar Gabriel G y Jesús Alejandro H J , chofer y acompañante del vehículo respectivamente, surge que mientras circulaban transportando mercadería perteneciente a la empresa Frigolar, por la autopista Perito Moreno en dirección a la autopista General Paz, a la altura del Club Atlético Vélez Sarsfield, fueron interceptados por dos automóviles y desde uno de ellos descendieron dos sujetos armados que los obligaron a detener su marcha y subir a uno de los rodados. Luego de una hora los liberaron en la localidad de Temperley. Finalmente el camión fue abandonado en la ciudad de La Tablada sin su mercadería (fs.1/17).

El juez provincial, con base en lo solicitado por la fiscalía (fs. 19/21), declinó su competencia territorial al entender que el hecho había ocurrido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 24/25).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó tal atribución -mediante resolución de fecha 1° de octubre de 2018 cuya copia se acompaña al presente-, al considerar que el robo del camión se habría consumado en Avellaneda, donde además fueron liberadas las víctimas y hallado el rodado sin su carga.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 97/99).

El Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado nacional no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante sino que entendió que debía intervenir otra jurisdicción bonaerense.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En casos que guardan similitud con el presente, V.E. sostuvo que si existió privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió otro delito, es a los

“N.N. s/ art. 167 -inc. 4- robo de automotor o vehículo en la vía pública”.
C.S.J 1859/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tribunales de ésta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 322:2281; 323:158 y 329:3936, entre otros).

Por aplicación de este principio, estimo que corresponde a la justicia nacional en cuyo ámbito comenzó el suceso y donde además se produjo el desapoderamiento del rodado, continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:47:28